

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00003-00

Accionante: ALMATEC LOGISTICA INTELIGENTE SAS.

Accionado: SEGUROS Y SERVICIOS LOGISTICA DE SEGUROS LTDA.

Sentencia de primera instancia #003.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ALMATEC LOGISTICA INTELIGENTE SAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS Y SERVICIOS LOGISTICA DE SEGUROS LTDA** mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, indica que el 12 de octubre de 2022, radicó derecho fundamental de petición vía correo electrónico a la Sociedad Seguros y Servicios Logística de Seguros Ltda.

Que en la solicitud de fecha 12 de octubre de 2022, pidió lo siguiente:

*“1. Copia de la póliza de seguros números **AA065952** expedida por Equidad Seguros Generales S.A., en la cual figura como beneficiario o asegurado Almatec Logística Inteligente SAS.*

2. Copia del recibo de pago de la indemnización por parte de Equidad Seguros S.A., a la Sociedad Impologistic de Colombia S.A.S., con ocasión del siniestro del 11 de noviembre de 2021.”.

Aduce que, a la fecha de presentación de este amparo, no ha recibido respuesta alguna de la entidad tutelada.

En consecuencia, solicita DECLARAR vulnerado el derecho de petición por parte de la entidad accionada, y conceder el amparo del mismo. Toda vez que la entidad accionada, y se le ordene dar respuesta de fondo, precisa, completa a la solicitud formulada y enviada el día 12 de octubre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-06 del 13 de enero de 2023, en contra de **SEGUROS Y SERVICIOS LOGISTICA DE SEGUROS LTDA**. Igualmente, se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SEGUROS Y SERVICIOS LOGISTICA DE SEGUROS LTDA

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 33 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **SEGUROS Y SERVICIOS LOGISTICA DE SEGUROS LTDA**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 12/10/2022 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal*

¹ Sentencia T-243 de 2020.

manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la SEGUROS Y SERVICIOS LOGISTICA DE SEGUROS LTDA, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 12 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 12/10/2022 ante la entidad SEGUROS Y SERVICIOS LOGISTICA DE SEGUROS LTDA, mediante el cual se solicitó:

*“1. Copia de la póliza de seguros números **AA065952** expedida por Equidad Seguros Generales S.A., en la cual figura como beneficiario o asegurado Almatec Logística Inteligente SAS.*

2. Copia del recibo de pago de la indemnización por parte de Equidad Seguros S.A., a la Sociedad Impolistic de Colombia S.A.S., con ocasión del siniestro del 11 de noviembre de 2021.”.

Por su lado, la entidad tutelada remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que da respuesta a la acción de tutela anexando la siguiente documentación:

“ 1. Copia de la Póliza de seguros expedida por Equidad Seguros Generales S.A., a nombre de IMPOLISTIC DE COLOMBIA SAS NIT. 900845839-3. 2.Copia del comprobante de egreso No. 22000522 con fecha abril 08 de 2022 por valor de \$56.640.392...”.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

Si bien es cierto que con la contestación a la acción de amparo, la parte accionada aportó La Copia de la Póliza de seguros expedida por Equidad Seguros Generales S.A., a nombre de IMPOLISTIC DE COLOMBIA SAS NIT. 900845839-3; y la copia del comprobante de egreso No. 22000522 con fecha abril 08 de 2022 por valor de \$56.640.392, no se visualiza que la respuesta haya sido puesta en conocimiento de la parte accionante.

En este sentido, establece el Juzgado que no se cumple con los presupuestos de la Jurisprudencia frente a la obtención de una **respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado**, puesto que no le fue dado a conocer al Despacho haberle otorgado respuesta alguna a la parte accionante.

En conclusión, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará que se otorgue a la entidad accionante **respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado**.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de **petición** invocado por ALMATEC LOGISTICA INTELIGENTE SAS, en contra de SEGUROS Y SERVICIOS LOGISTICA DE SEGUROS LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS Y SERVICIOS LOGISTICA DE SEGUROS LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de (48) horas contado del día siguiente a la notificación de esta sentencia, de respuesta **eficaz, clara, de fondo y congruente con lo solicitado** en la petición radicada el 12 de octubre de 2022 a ALMATEC LOGISTICA INTELIGENTE SAS.

TERCERO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de que el fallo no sea impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ